

REF. :

AUTORIZA VALORES PARA SER CONSIDERADOS ELEGIBLES PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ARTÍCULO 13 N° 2 DEL D.L. 1.328, DE

DEROGA CIRCULAR Nº 1.818, DE

2006.

## A todas las sociedades que administran fondos mutuos

CIRCULAR Nº

2038

2 6 AGO 2011

Esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 número 2 del D.L. 1.328, de 1976, dicta las siguientes instrucciones.

### I. AUTORIZACIÓN

Los siguientes valores podrán ser considerados para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del número 2 del artículo 13, del D.L. N° 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos:

- a) Instrumentos de deuda de bancos extranjeros u otras instituciones financieras extranjeras, ambas supervisadas bajo la regulación bancaria del país respectivo.
- b) Instrumentos de deuda de Estados extranjeros o bancos centrales extranjeros.
- c) Acciones extranjeras, que cumplan con registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).
- d) Vehículos de inversión colectiva extranjeros, que permitan:
  - 1. Rescate de la inversión en menos de 10 días corridos de realizada la solicitud de rescate.
  - 2. Aquellos valores no rescatables en el plazo indicado en la letra a) anterior, que cumplan con registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos US\$ 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América).

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl



e) Títulos de deuda emitidos por entidades nacionales o extranjeras, para los que exista una fuente formal diaria de precios o tasas, o que cumplan con registrar transacciones que en promedio diario alcancen a lo menos el equivalente a 5.000 Unidades de Fomento, en caso de valores nacionales, o US\$ 200.000 (dólares de los Estados Unidos de América), en caso de valores extranjeros. Se considerará como una fuente formal de precios o tasas, a las entidades reconocidas nacional o internacionalmente por dedicarse a entregar información de precios o tasas de instrumentos, tales como Bloomberg L.P. y Reuters.

El promedio diario de las transacciones a que se refieren los literales c), d) numero 2, y e), deberá calcularse el quinto día hábil de cada mes, considerando los volúmenes transados en las bolsas de valores donde se transe el instrumento, en los últimos dos meses calendario y se utilizará como referencia a partir del sexto día hábil del mes respectivo.

Respecto de las acciones extranjeras que tengan un promedio diario de transacciones inferior al establecido en la letra c) de esta Sección, se les aplicará el límite de inversión a que se refiere el inciso segundo del número 2 del artículo 13, del D.L. Nº 1.328 de 1976, sobre Fondos Mutuos.

En el evento que el fondo no cumpla con el límite establecido en el inciso primero, del número 2, del artículo 13 antes mencionado, porque alguna de sus inversiones dejó de cumplir las condiciones establecidas en esta Sección, la administradora dispondrá de 30 días hábiles para regularizar dicha situación.

#### II. INFORMACIÓN A LA SVS

La sociedad administradora deberá informar a la Superintendencia cuando el total de inversiones del fondo esté compuesto en más de 50% por instrumentos que no son elegibles conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 13 del D.L. 1.328, de 1976, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes de producida esta situación.

#### III. DEROGACION

Derógase la Circular N°1.818, de 2006.



# IV. VIGENCIA

fecha.

Las instrucciones establecidas en la presente Circular, rigen a contar de esta

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE